



RESOLUCION No. CSJATR19-109
13 de febrero de 2019

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

“Por medio de la cual se emite concepto de traslado respecto a la solicitud del señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla”

El Consejo Seccional de la Judicatura en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Ley 270 de 1996, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, y acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

El señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, presentó solicitud de traslado para el mismo cargo en los Juzgados Quinto y Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

Refiere el empleado que funge en propiedad desde el año 2001 y señala que en el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla ejerce funciones desde el 13 de octubre de 2017. Precisa los padecimientos de salud que tiene y las dificultades que estas han conllevado no solo en su entorno laboral debido a la excesiva carga de trabajo y su imposibilidad de asistir a las citas médicas, sino también a las repercusiones económicas que esto le ha ocasionado. Manifiesta que con el traslado su calidad de vida mejoraría considerablemente

Aporta el empleado Castro Quintero su historia clínica en las diferentes entidades prestadoras del servicio de Salud que datan de los meses de junio, octubre y noviembre de 2018 las cuales reflejan un cuadro de sinusitis crónica, infecciones en vías urinarias, entre otros padecimientos de salud.

Adicional a ello, mediante escrito radicado el 07 de febrero de 2019 adiciona la documentación aportada para efectos de la aprobación de la solicitud de traslado, en la que se refleja órdenes por procedimientos médicos en la que existe remisión a psicológica por alta carga de estrés.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996 analizará lo pertinente.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que la ley 771 del 14 de septiembre de 2002, por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6° del artículo 152 de la ley 270 de 1.996, señala:

“Artículo 1°. El artículo 134 de la ley 270 de 1.996 quedará así:

Artículo 134: traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos salas de los consejos seccionales de la judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

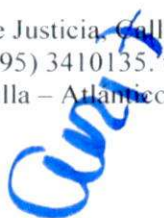
3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores judiciales, y en el mencionado acto definió el traslado en los siguientes términos:

DEFINICIÓN DE TRASLADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Definición: Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.



Valga mencionar, que conforme a lo señalado en el artículo vigésimo sexto se derogó a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir, el 02 de octubre de 2017, la totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

De otro lado, el Acuerdo también señaló la competencia respecto a las solicitudes de traslados de funcionarios y empleados, indicando

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

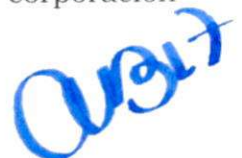
Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Que en razón a la condición de empleado judicial el señor JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, perteneciente a este distrito judicial, por lo que la solicitud de traslado es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, correspondiéndole a esta corporación impulsar el trámite respectivo y emitir el concepto pertinente.



Que el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura; reglamenta el traslado de los servidores judiciales señalando lo siguiente:

CAPÍTULO II

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

ARTÍCULO SEPTIMO. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectada o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor. Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.



c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

Que recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre este particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1° de la Ley 771 de 2002 y el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado como servidor de carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El servidor solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.
3. La petición de traslado debe presentarse dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe los Consejos Seccionales y resolverse antes de la conformación de la lista de elegibles destinada a proveer en propiedad el respectivo cargo.
4. Dictamen médico que refleje la condición de salud por parte la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor

A efectos de emitir concepto respecto de la solicitud elevada por la empleada judicial de Carrera el señor Castro Quintero, esta Corporación tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, así:

1. Que el servidor judicial que solicita el traslado por razones de salud
2. Que el cargo sobre los cuales solicita el traslado los Juzgados Quinto y Quince Laboral del Circuito de Barranquilla se encuentran en vacancia definitiva tal como se constató del formato de opción de sede allegado junto con la solicitud
3. Que el servidor judicial se encuentra inscrita en el Registro del Escalafón de la Carrera Judicial en propiedad, como Citador Grado 3 del Juzgado 2°



Promiscuo del Circuito de Sabanalarga en virtud de la Resolución No. 221 del 18 Septiembre de 2001

4. Que el solicitante presentó su solicitud de traslado dentro del término. Toda vez que lo presentó en el día número dos (2) de haberse publicado la opción de sede para optar al cargo de Secretario de los Juzgados Quinto y Quince Laboral del Circuito de Barranquilla

5. Que respecto a la verificación de la congruencia en especialidad y jurisdicción respecto al cargo en que se está solicitando el traslado, esta es preciso resaltar que conforme a lo reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 septiembre de 2017, reglamento la cuestión de la siguiente manera: "Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculo en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Analizado el presente caso, se advirtió que existe congruencia tanto en la jurisdicción permo NO en la especialidad del cargo al cual ser trasladaría teniendo en cuenta que el servidor funge en un Juzgado Penal del Circuito y su intención sería trasladarse a un Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla.

6. Que frente al requisito del Dictamen médico que refleje la condición de salud por parte la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor, el servidor no aportó recomendación médica en la que se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Ciertamente, el solicitante aportó la historia clínica donde refleja el estado de salud y se relacionan las diferentes incapacidades que le han sido decretadas por diversas patologías.

Del análisis de la documentación se evidencia la actual condición de Salud del servidor Castro Quintero, y las afectaciones que le ocasiona la permanencia en su actual sitio de trabajo, sin embargo, no fue suministrada una recomendación o dictamen médico que expresamente señale la imposibilidad de continuar en el cargo. Cabe anotar, que las historias clínicas aportadas datan de más de 3 meses por lo que tampoco resultarían válidas para la emisión del concepto.

Finalmente, es preciso aclarar que respecto a la limitación de especialidad y jurisdicción, teniendo en cuenta que el empleado se trasladaría de un Juzgado Penal y su intención es trasladarse a un Juzgado Laboral, conforme a la tabla de afinidades NO es viable la solicitud, por cuanto no corresponde a la misma especialidad.

En este orden de ideas, como quiera que no se cumplen los presuestos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, no resulta



procedente acceder a la solicitud de traslado, por consiguiente, se procederá a proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado del empleado JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla al mismo cargo en los Juzgados Quinto y Quince Laboral del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado del empleado JUAN JOSE CASTRO QUINTERO, en su condición de Secretario del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla al mismo cargo en los Juzgados Quinto y Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

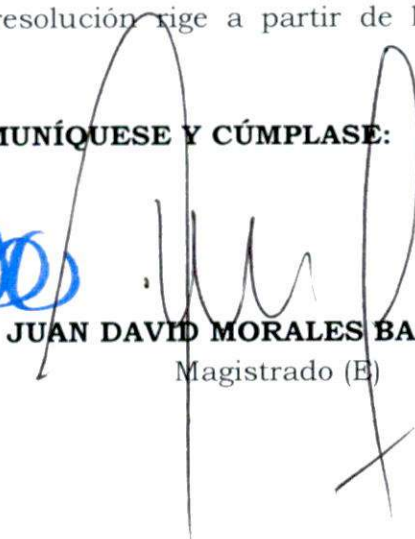


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



CREV/FLM



JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)